

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

interlocutorio	1216
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Yulliet Andrea Álvarez Cárdenas
Radicado	05679 40 89 001 2023 00405 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias dispuestas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para su validez. Por lo que se libraré mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la solicitud de embargo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo el cuidado y custodia de la profesional del derecho que representa judicialmente a la demandante, se le advertirá a la abogada para que los conserve en su valor original en las condiciones que ha sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad identificada con el Nit 800.037.800-8 y en contra de Yulliet Andrea Álvarez Cárdena identificada con la cédula de ciudadanía número 1.040.733.343, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de \$27.500.000,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 014386100008657

- b.** Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **a**, a partir del 25 de julio de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- c.** Por la suma de \$3.521.734,00 por concepto de interés remuneratorios causados entre el 4 de agosto de 2022 y el 24 de julio de 2023.
- d.** Por la suma de \$99.582,00 por otros conceptos.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 *ibídem*, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier título bancario o financiero que posea la señora Yulliet Andrea Álvarez Cárdenas quien se identifica con la cédula 1.040.733.343, en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A. Embargo se limita a la suma de **(\$50.000.000,00)**. Dicho embargo afectará tanto el saldo actual como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite ya indicado.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré, cartas de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: Para representar judicialmente a la entidad ejecutante, se le reconoce personería a la abogada Clara Cecilia Peláez Salazar portadora de la tarjeta profesional número 99.122 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 106 fijado el día 10 del mes de agosto del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4c4484c753d0c26d3c9de652570be54437a0ad223bbf76f7d82cb2605483ea**

Documento generado en 09/08/2023 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>